
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Augusto de la Rosa Paniagua y Yolanda Fulgencio Cabrera de de la Rosa.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las Leyes de la República Dominicana, con su asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su administrador General Marcelo Rogelio Silva, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representada por el Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto I. Mañón esquina Federico Geraldino, edificio Roca Plaza, apartamento núm. 303, tercer piso, del ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Augusto de la Rosa Paniagua y Yolanda Fulgencio Cabrera de de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0727890-5 y 093-0042765-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, del ensanche Luperón; debidamente representados por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. núm. 302, del ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 714-2010, dictada en fecha 4 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., mediante acto No. 087/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por el ministerial E. AMADO PERALTA CASTRO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 00532/09, relativa al expediente No. 035-08-0077, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, a favor de los señores AUGUSTO DE LA ROSA PANIAGUA y YOLANDA FULGENCIO CABRERA DE LA ROSA; por los motivos antes citados; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "TERCERO: En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como resarcimiento por los daños morales sufridos en el accidente, a causa de la cosa inanimada bajo la guarda de la parte demandada; y por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos, la referida sentencia, por los motivos antes citados; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes comentadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de diciembre de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2011, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y como parte recurrida Augusto de la Rosa Paniagua y Yolanda Fulgencio Cabrera de De la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los señores Augusto de la Rosa Paniagua y Yolanda Fulgencio de De la Rosa demandaron a la actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en su calidad de padres, a raíz de la muerte del menor Ruber de la Rosa Fulgencio a causa de shock eléctrico, en fecha 8 de junio de 2008, en la localidad de los Bajos de Haina; **b)** que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00532/09, de fecha 30 de junio de 2009; **d)** que contra dicho fallo la actual recurrente interpuso formal recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 714/2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante la cual acogió el recurso de apelación, y en consecuencia modificó la decisión impugnada reduciendo el monto de la indemnización al pago de la suma de RD\$2,000,000.00; fallo que es ahora impugnado en casación.

La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que sostiene la parte recurrente como agravio, que los demandantes originales no han probado la ocurrencia del hecho ni las circunstancias del mismo; que valorado dichos alegatos, en la especie, procede rechazarlo, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente por ante esta jurisdicción de alzada fue celebrada la medida de informativo testimonial de las partes, donde se escucharon testigos presenciales del hecho que nos ocupa; que además, no es un hecho controvertido entre las partes, la muerte del menor RUBER DE LA ROSA FULGENCIO, producto de un Chock Eléctrico, tal y como se indica en el acta de defunción o. 135, Libro 1, Folio 135 del año 2008, expedida por el Oficial del Estado Civil de los Bajos de Haina, S.C.; que en cuanto al alegato formulado por el recurrente en el entendido de que la ocurrencia del accidente debió provocar daños mayores, donde interviniera el cuerpo de bomberos, en la especie, procede igualmente su rechazo, en razón, de que era dicho apelante a quien se le imponía probar este

hecho; además, ningún otro evento puede superar la muerte de un ser querido; que ponderando los medios de la demanda original, es válido retener como un hecho revelado, tanto del testigo declarante en primer grado, como del acta de defunción depositado por ante el tribunal de primer grado y por ante esta jurisdicción de alzada, que la Empresa Generadora de Electricidad del Sur, (EDESUR) guardiana del tendido ocasionante de los daños debió observar las reglas requeridas para la instalación del mismo, conforme lo estipula la Ley General de Electricidad No. 125-01 y su Reglamento 555-02, para aplicación de la misma; que es admitido que en materia de responsabilidad civil cuasidelictual que la falta de la víctima, cuando no se establezca que ella sea la causante única del accidente, no puede exonerarse totalmente al guardián, puesto que es principio general establecido en el texto del código civil; que esta Sala de la Corte, en cuanto a la valoración del daño realizada por el Tribunal a-quo, estima pertinente modificar el monto de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), a un monto de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), por considerar este Tribunal, que esta cantidad se apega más a una justa indemnización por los daños causados; acogiendo en ese aspecto parcialmente el recurso de apelación de que se trata, lo que conllevará a que sea modificado el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta exclusiva de la víctima; **tercero:** falta de motivos y contradicción de motivos; **cuarto:** valoración en exceso del acta de defunción y del acta de nacimiento que no hacen prueba de la falta a cargo del recurrente; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la sentencia carece de base legal ya que no se probó la falta a cargo de la empresa recurrente en el hecho de que el menor hizo contacto con la energía eléctrica y en cuales circunstancias fácticas este lo hizo; b) que los únicos documentos valorados por la corte *a qua* fueron el acta de nacimiento y la defunción los cuales prueban la falta a cargo de la empresa recurrente por la que la víctima entró en contacto con la energía eléctrica; que no se determinó si la ley fue bien o mal aplicada; c) que dicho menor entró en contacto con la energía eléctrica sin que se haya podido determinar la falta de la empresa de energía eléctrica y sin que se haya probado la existencia de una fuerza mayor lo que constituye una falta exclusiva de los padres y de la víctima; d) que no se ha probado la falta a cargo de la empresa recurrente por la que el niño entró en contacto con la energía eléctrica fuera de su casa, que el hecho corresponde a una falta exclusiva a cargo de los padres y tutores legales de la víctima por su negligencia e imprudencia al haberle permitido al menor hacer contacto con la energía eléctrica.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que en la sentencia recurrida quedó establecido en fecha 16 de julio de 2010 que fue escuchado en calidad de testigo el señor José Aneudy Martínez (página 7 de la decisión) y que dicho testigo estableció la ocurrencia del hecho y las circunstancias del mismo.

Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen bajo el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. Por lo que una vez demostrado los referidos presupuestos, el accionante queda exonerado de probar la falta, correspondiéndole a la parte demandada demostrar que se ha liberado de su responsabilidad al tenor de alguna de las causas eximentes ya fijadas por la jurisprudencia constante, tales como la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor; en virtud del principio establecido en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien pretenda estar libre de su

obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma.

De lo anterior se colige que, una vez los demandantes originales, actual parte recurrida, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, relativas al deceso del menor y de que éste estaba en la calle cuando hizo contacto con los cables propiedad de EDESUR, e hizo contacto con ellos, cuando es deber de la distribuidora de electricidad colocar los cables en una posición que no constituyan un riesgo para las personas, circunstancias que fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, además de las declaraciones mediante informativo testimonial realizado a José Aneudy Santana Martínez, en ese sentido, correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante la corte, que el menor Ruber de la Rosa murió a consecuencia de un cable de electricidad con el que hizo contacto en la calle, como también afirma la propia recurrente en su memorial de casación, y hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur, se establece que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; de manera que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

En el tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no justificó la astronómica suma de dinero en que condenó a la empresa recurrente; que rechazó conclusiones sin dar motivos violando el derecho de defensa.

En cuanto a este aspecto la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en resumen, que la corte *a qua* formó su convicción en base a los medios de prueba aportados y las declaraciones del testigo.

Del examen de la decisión impugnada con relación a este aspecto se retiene que la corte *a qua* redujo la suma a la que había sido condenada la empresa distribuidora de electricidad en primer grado de un monto de cinco millones de pesos con 00/100 a dos millones de pesos con 00/100 dando como motivos que en cuanto a la valoración de la indemnización este monto reducido se apegaba más a una justa indemnización; que si bien es cierto que este no constituye un motivo súper abundante no es menos cierto que cuando se trata de la reparación de un daño moral, como lo es la muerte de un hijo, entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, bastando para la fijación de dicho perjuicio que la indemnización que se imponga sea razonable en base al hecho ocurrido; que en la especie al haber la corte *a qua* reducido considerablemente el monto al que fue condenada la parte recurrente en primer grado por considerarlo más razonable, se comprueba que el referido monto por la muerte del hijo de los demandantes con apenas 12 años, constituye una pérdida incalculable cuya indemnización fijada por los jueces del fondo, tomando en cuenta que estamos frente a un perjuicio moral no evaluable pecuniariamente, tal como se ha visto, en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

En cuanto al alegato de que los hechos ocurridos son una falta imputable a los padres de la víctima, puesto que con torpeza, negligencia e inobservancia permitieron que el menor entrara en contacto con el cable de energía eléctrica fuera de su casa; ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y las circunstancias que le sirvieron de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que, este aspecto del medio presentado por el recurrente deviene en nuevo, y por tanto inadmissible en casación, al no existir constancia de haber sido presentado ante el tribunal de segundo.

En el cuarto y quinto medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el acta de nacimiento y el acta de defunción que depositaron solo

hace prueba de la ocurrencia de la muerte y que no hace prueba de la causa de la muerte ni de la ocurrencia del supuesto accidente eléctrico; que existe desnaturalización de los hechos de la causa al condenar a la empresa recurrente a pagar los daños y perjuicios por el hecho del otro, por la falta exclusiva de los padres de la víctima y por su negligencia y su imprudencia.

La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que como había sido respondido en otros medios la corte *a qua* valoró los medios de prueba aportados en su justa dimensión especialmente las declaraciones del testigo presencial propuesto a las que dio su justo valor como le faculta la ley y la jurisprudencia eléctrica, sin incurrir en los vicios señalados por la recurrente.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que en fecha 16 de junio de 2010 fue celebrada la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida en apelación, al señor José Aneudy Santana Martínez, medida instruida por el magistrado Hermógenes Acosta en donde el contrainformativo a cargo de la empresa distribuidora de electricidad quedó desierto, del cual la corte *a qua* retuvo en sus motivaciones que *de las declaraciones del testigo como del acta de defunción depositada se comprobó que la Empresa Generadora de Electricidad del Sur, (EDESUR) guardiana del tendido ocasionante de los daños debió observar las reglas requeridas para la instalación del mismo, conforme lo estipula la Ley General de Electricidad No. 125-01 y su Reglamento 555-02, para aplicación de la misma; que es admitido que en materia de responsabilidad civil cuasidelictual que la falta de la víctima, cuando no se establezca que ella sea la causante única del accidente, no puede exonerarse totalmente al guardián, puesto que es principio general establecido en el texto del Código Civil; en consecuencia, constituye un hecho no controvertido por las partes que el menor hizo contacto con el cable eléctrico fuera de su casa y que la causa de fallecimiento fue a consecuencia de un shock eléctrico, correspondiendo, como hemos referido precedentemente, a la entidad eléctrica demostrar que se había producido algún eximente de responsabilidad civil, lo que no hizo, y se comprueba además que contrario a lo alegado por el recurrente el acta de defunción no fue el único elemento de prueba que utilizó la corte *a qua* para fundamentar su decisión, por lo tanto, procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.*

En cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa por condenar a la recurrente a pagar daños por el hecho del otro, es importante resaltar que alegar no es probar por lo que no basta que la parte recurrente alegue la pretendida desnaturalización, sino que además debe establecer en qué punto y bajo qué condiciones estos fueron desnaturalizados, lo que no hizo, máxime cuando se trata como en la especie de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el guardián de la cosa inanimada, que como hemos ampliamente referido, lo que corresponde una vez la prueba de la ocurrencia del hecho, el cual en esta caso no es controvertido, y la propiedad de los cables del tendido eléctrico a cargo de Edesur, también comprobado, lo que correspondía que se probara la eximente de responsabilidad para quedar liberado, lo que no hizo, en consecuencia, la corte *a qua* dentro de su poder soberano de valoración y apreciación de los hechos de la causa dio un justo sentido y alcance a estos sin desnaturalizarlos.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 54 de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley 186/07 de fecha 06 de agosto del 2007, el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 714-2010, dictada en fecha 4 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E, Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.